

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **189**

Fecha Estado: 14/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto resuelve solicitud	13/12/2022		
05615310300120210003000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere	13/12/2022		
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto resuelve solicitud	13/12/2022		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto ordena emplazar	13/12/2022		
05615310300120220032500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	13/12/2022		
05615310300120220032800	Verbal	FERNEY BERMUDEZ CALLE	HOSITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION	Auto inadmite demanda	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
Demandados	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2021-00030-00
Asunto	AGREGA MEMORIAL, REQUIERE PARTE ACTORA
Auto (S).	1055

En atención al memorial por medio del cual la parte actora se ordene el secuestro del bien inmueble objeto del proceso identificado con MI 020-202616, se le hace saber a la parte actora que dicho secuestro se ordenó en auto del 21 de abril de 2022, encontrándose pendiente diligenciar el exhorto respectivo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora informó cómo obtuvo el correo electrónico del señor LUIS JAVIER GIL SANCHEZ, quien fue citado al presente como acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que la notificación se realizó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se hizo la notificación, esto es 05 de mayo de 2022, se tiene que la misma se entiende surtida el 10 de mayo de 2022, y que dentro del término que refiere el artículo 462 del Código General del Proceso, guardó silencio.

Finalmente, dado que a la fecha la demandada no ha sido notificada, se requiere a la parte actora para que allegue las diligencias pertinentes tendientes a obtener la notificación de la misma con el fin de dar continuidad a las demás etapas del proceso que dependen de la actuación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e33b03c9f3d65aa37351c96bda67d25bde2f77cf5a631eacda0de595f432d1**

Documento generado en 13/12/2022 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HORACIO GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00130-00
AUTO (S):	No. 1056

La parte actora solicita que se proceda a ordenar el emplazamiento de los codemandados CARLOS ALBERTO DE JESUS, FERNANDO ALONSO, GABRIEL DARIO DE JESUS, JUAN GUILLEMRO y STELLA MARIA DE FATIMA OCHOA RESTREPO, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta con la anotación dirección incompleta o faltan datos.

Además de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce otro lugar de domicilio, de residencia o lugar de trabajo de los demandados.

Por lo anterior, se accede a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecen dentro de dicho término, se les designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b602e8c0a9b86cb7bbabd2e37f772481a4e1e40f3aa4ebf30127fac001aef**

Documento generado en 13/12/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00325-00
AUTO (I):	990
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan seis (6) Pagarés como base de recaudo ejecutivo, los cuales reúnen los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio. En este caso los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos del C.S. de la J., que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890903938-8 y a cargo de JUAN CARLOS RAMIREZ VARGAS identificado con c.c. 15.532.287 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$13.063.254.00) como capital contenido en el Pagaré No. 5560087789 suscrito por el ejecutante a favor de la entidad ejecutada el 01 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 09 de julio de 2022.

1.1.- Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 10 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.408.758.00) como capital contenido en el Pagaré No. 5560089066 suscrito por el ejecutante a favor de la entidad ejecutada el 10 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2022.

2.1.- Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 15 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTE Y TRES PESOS (\$14.847.133.00) como capital contenido en el Pagaré No. 5560089067 suscrito por el ejecutante a favor de la entidad ejecutada el 10 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2022.

3.1.- Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 15 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL

NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$194.007.970.00) como capital contenido en el Pagaré No. 5560089790 suscrito por el ejecutante a favor de la entidad ejecutada el 18 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2022.

4.1.- Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.273.844.00) como capital contenido en el Pagaré No. 5560089791 suscrito por el ejecutante a favor de la entidad ejecutada el 18 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2022.

5.1.- Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.052.683.00) como capital contenido en el Pagaré No. 5560089792 suscrito por el ejecutante a favor de la entidad ejecutada el 18 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2022.

5.1.- Por el interés de mora liquidado sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante a través del abogado inscrito Juan Camilo Hinestroza Arboleda con T.P. 136.459 del C.S.J., en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40583104772eb2d01e3a05f479d89d76f7ccd9ca3b81945a174c21e5d0a97f**

Documento generado en 13/12/2022 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	FERNEY BERMUDEZ CALLE
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00328-00
AUTO (I):	No. 992
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez revisados el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Hospital Universitario San Vicente Fundación.
- 2.- Deberá adecuar las pretensiones, diferenciando fundadamente cada concepto, es decir, la indemnización de que tratan las pretensiones tres y cuatro de la demanda; lo que implica además que deberá explicar concretamente cómo calcula los montos que reclamará.
- 3.- Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, en ellos deberá ampliar el presupuesto fáctico del perjuicio a la vida de relación, y tanto este como el perjuicio moral, deberán expresarse en su monto para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

4.-Deberá cumplir lo dispone el art. 206 del C.G.P., esto es, realizar el juramento estimatorio.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda debe enviarse simultáneamente al canal digital de la entidad demandada, por lo que deberá aportar la constancia correspondiente, así como el deberá enviar el escrito de cumplimiento de requisitos.

6.- Deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

7.- Para efectos también de determinar la competencia, indicará cual es el domicilio de la entidad demandada, por cuanto al inicio de la demanda manifiesta que su domicilio está en la ciudad de Medellín y en el acápite de notificaciones, indica que éste se encuentra en Rionegro, Antioquia, debiendo aclarar a qué sede se refiere o donde se prestó la atención.

8.-La prueba testimonial deberá cumplir lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por FERNEY BERMUDEZ CALLE en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente al abogado Juan Carlos Caldera Tejada con T.P. 110.438 del C.S.J., y c.c. 79.286.834, para que actúe en nombre y representación del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser

remitidas en formato pdf por el canal digital
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30446000e0254e5e338a6b30e564b94904f66ac8b0540d3697681fbb03a73d1**

Documento generado en 13/12/2022 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTA NOELIA AGUDELO
DEMANDADO: LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
RADICADO No. 056153103001-2020-00225-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1060

El apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, allega lo que se identifica como constancia de envió del aviso de notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., ello en atención al requerimiento previamente realizado, puesto que en principio la referencia del documento daba cuenta del diligenciamiento del comunicado.

Pues bien, analizado la actual constancia de diligenciamiento del aviso de notificación según indica el actor debidamente corregido, se observa que en el acápite denominado *–información de entrega–* se deja constancia que fue dejado según ley 1564 de 2012 art. 291 numeral 4°, pero en parte alguna se indicó a quien se le dejó la documentación, ni en donde se dejó la documentación.

Por lo tanto, y ante la ausencia de validación positiva del acto de notificación, el Despacho ordena que la parte actora disponga la notificación del auto del 22 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de los correo electrónico indicados por la E.P.S. SURA, esto es, luisjaimeecheverri@gmail.com y bambulat@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ(E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0b151b18b7eb606a764df59289938d8cad57da2fb66c6457bff1bcef07159**

Documento generado en 13/12/2022 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MACHADO MORENO Y
ALEXIS ARONATEGUI HERRERA
RADICADO No. 056153103001-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1059 Decide solicitudes

La apoderada judicial que asiste los intereses de la parte accionada solicita al Despacho se decida respecto de las peticiones presentadas el pasado 22 de septiembre de 2022 por parte del codemandado ALEXIS ARONATEGUI HERRERA y ratificada por la apoderada LINA MARIA OTALVARO.

Al respecto, sea lo primero indicar que en ejercicio de las acciones de mayor cuantía, es necesario la comparecencia al proceso por intermedio de apoderado judicial, luego la petición del señor ARONATEGUI HERRERA no será atendida por carecer de derecho de postulación.

De otro lado, según archivo 032 la mandataria judicial del señor ARONATEGUI HERRERA dice ratificar la solicitud que en párrafo anterior no se atiende por las razón indicada, sin embargo, y al ser presentada por mandataria judicial, cumple decidir sobre tal aspecto.

La solicitud está encaminada a que el Despacho desestime el embargo de remanentes consignado en el archivo 021 del expediente digital; dicha medida cautelar fue comunicada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de la ciudad de Medellín, con número de radicación 05001 31 03 003 2021 00026 00, el cual se ordenó según auto del 25 de marzo de 2022 con firma del titular Dr. Michael Andrés Betancourt Hurtado- Juez-

Como argumento se expone que el valor del bien no alcanza a satisfacer los créditos pretendidos por el acreedor en el embargo de remanentes, que es inclusive el mismo acreedor en las presentes diligencias, lo que denota una identidad de partes y por ende califica como viable la autorización para vender el inmueble objeto de medida cautelar.

Finaliza indicando que proceder en tal sentido permite la finalización de tres (3) procesos que actualmente están en curso y, en adición, por cuanto la venta del inmueble va a estar acompañada y dirigida por BANCOLOMBIA S.A.

Para resolver, se Considera:

El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado¹ sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”^[43]

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales

1 Sentencia T 206 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45]

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional

Caso concreto.- Realizada una breve introducción del concepto de las medidas cautelares y su finalidad, por lógico y bien estructurado un argumento a través del cual se solicite su levantamiento, resulta apartado de la legalidad; y se indica lo anterior por cuanto el legislador para el levantamiento de las medidas cautelares ha establecido norma con dicho fin, prueba da de ello lo es el artículo 597 del C.G.P.- que consagra el Levantamiento del embargo y secuestro-

Sin embargo, llamativo resulta que si bien la parte indica que el proceso o desarrollo de la enajenación del bien está precedido de la vigilancia de la entidad acreedora, se solicite la cancelación de una medida cautelar que es en beneficio de dicha entidad, pues bastaría que la entidad misma acuda ante la unidad judicial que la decretó para solicitar su cancelación y así propiciar un camino más expedito en pro de materializar a prenombrada venta del bien inmueble.

Ahora bien, el artículo 1521 del Código Civil, establece que se configura objeto ilícito en la enajenación:

<<3.- De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.>>

Indicado lo anterior y pese al mayúsculo valor de los créditos pretendidos y al avalúo que pudiese tener la propiedad, la cual es desconocida para el Despacho por cuanto aún no se ha llevado a efecto y la parte actora no lo ha aportado, no podemos anticiparnos a las etapas que el proceso aún no ha alcanzado. A ello se suma la subasta en la que también resulta incierta la cifra sobre la cual finalmente será rematada la propiedad si es que la misma se realiza.

En síntesis, corresponde al(os) demandado(s) en compañía del apoderado de la parte actora procurar por el cumplimiento de las acciones que se indican son de conocimiento y se encuentran avalada por la entidad acreedora tanto en el presente asunto como en el proceso que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Medellín donde igualmente es demandante la entidad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de desestimación del embargo de remanentes comunicado por el juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Medellín, para el proceso que allí se radica bajo el No. 2021-00276-00, por las razones previamente indicadas.

Segundo: NEGAR la autorización de venta del bien inmueble, por cuanto la petición debe contar con la coadyuvancia de la parte actora y por la existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a987a21439a0698398835f5d99c3a8a622d61e0659a3b90bab9afb27aab25de4**

Documento generado en 13/12/2022 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>